

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-232/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por la que se declaró que no se acreditaron las infracciones atribuidas al candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de queja en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por la probable comisión de pinta de propaganda política electoral en equipamiento urbano.

2. Trámite ante el instituto local. El treinta de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registró y radicó el escrito de queja con la clave de expediente CQD/PEPANCG021/2016 y ordenó iniciar la investigación preliminar.

El primero de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la diligencia de inspección y reconocimiento para constatar lo manifestado en el escrito de queja.

El tres de mayo del año en curso, se admitió la queja y se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el siete de mayo siguiente.

3. Resolución impugnada. Previa remisión del expediente, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia en el expediente TET-PES-072/2016, en los siguientes términos:

PRIMERO: No se acreditan las infracciones atribuidas al candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. Planteamiento de cuestión de competencia. La demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, cuyo Magistrado Presidente dictó acuerdo el veintisiete de mayo siguiente, en el que planteó que la mencionada Sala Regional carece de competencia legal para conocer del juicio y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

6. Trámite y substanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-232/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con una denuncia en contra del candidato postulado por una coalición para el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de distribución de competencias en el juicio de revisión constitucional electoral entre las salas de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate.

Así, en principio, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de Gobernador de las entidades federativas o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, en tanto que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de Diputados o Ayuntamientos, o sus

equivalentes en el Distrito Federal, la competencia se surte en favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral Federal.

Sin embargo, en el caso, en razón de que actualmente en el Estado de Tlaxcala se desarrolla el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es incontrovertible que la competencia originaria corresponde a esta Sala Superior, toda vez que en este juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por la que se declaró que no se acreditaron las infracciones atribuidas al candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la resolución jurisdiccional electoral que ahora se impugna, se desprende que tal denuncia se encuentra vinculada con una queja instaurada en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por la probable comisión de pinta de propaganda política electoral en equipamiento urbano, de ahí que, esta Sala Superior tenga competencia originaria para conocer de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Consecuentemente, con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral y

garantizar esta Sala Superior es la competente para conocer del presente caso.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causa perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veintiuno de mayo de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el veinticinco de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personería que le es reconocida por el tribunal responsable.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico del partido actor está demostrado, en tanto que fue el que presentó la queja a la cual recayó la sentencia ahora impugnada.

2.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

2.7. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible ilegalidad de propaganda electoral, relacionada con el proceso electoral en curso en el Estado de Tlaxcala.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla.

3. Estudio de fondo.

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir. Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Se omitió motivar debidamente la resolución impugnada, al dejar de explicar de forma clara y concisa por qué la propaganda denunciada no se consideró que se había realizado sobre equipamiento urbano, limitándose a decir que las bardas en cuestión no tienen la finalidad de presentar un servicio en beneficio de la población.

La responsable indebidamente, a partir de la información proporcionada por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, concluye que la propaganda no se ubica en lugar prohibido atendiendo a que se encuentra en un inmueble de propiedad privada, siendo que el equipamiento urbano puede encontrarse tanto en bienes públicos como privados, siendo que las bardas en las que se pintó la propaganda denunciada actualizan el supuesto de la norma al cumplir la función de facilitar el tránsito de peatones que tiene su casa en el inmueble así como evitar el deslizamiento de tierra.

b) Afirma que los denunciados han transgredido la normativa electoral en materia de propaganda al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que considera que se

tienen acreditados los elementos de modo, tiempo y lugar en la infracción denunciada.

Por lo anterior, la responsable debía determinar la responsabilidad de los partidos denunciados por haber aceptado o al menos tolerado las conductas denunciadas, sin que sea suficiente el supuesto desconocimiento que los mismos alegaron al comparecer al procedimiento especial sancionador.

Destaca que el deslinde presentado por los partidos denunciados no cumple los requisitos de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, siendo que el mismo se dio como respuesta a la denuncia.

De lo expuesto, se tiene que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se tenga por acreditada la violación imputada a Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada indebidamente determinó que no se acreditaron las violaciones denunciadas, respecto de la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, sin que sea suficiente que los inmuebles en cuestión sean de propiedad privada.

3.2. Consideraciones del tribunal responsable

A fin de dar respuesta a los agravios formulados por el partido político actor, resulta necesario considerar los argumentos contenidos en la resolución impugnada.

En el Considerando Tercero de la resolución impugnada, el tribunal responsable abordó lo relativo a la acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

Al respecto, a partir de la valoración de las imágenes contenidas en la denuncia, así como del contenido del Acta de inspección y reconocimiento de primero de mayo del año en curso, la autoridad acreditó la existencia de las siguientes pintas:

- Sobre un muro de mampostería de aproximadamente cinco metros de altura, ubicado en Avenida Independencia, de la Colonia San Isidro, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, frente a la Universidad de Argumentación Jurídica.



- Sobre un muro de mampostería, ubicado en Avenida Independencia, entre lo que denominan segundo andador, frente a talleres mecánicos y una tienda de refracciones.



- Sobre un muro construido de piedra de aproximadamente dos metros de altura por veinticinco metros de largo, a cien metros de la segunda barda, enfrente de un estudio fotográfico denominado "Prestige".



Respecto del estudio de fondo, en el considerando Cuarto, la autoridad responsable analizó lo relativo al marco normativo aplicable a partir de los artículos 168 y 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala así como los criterios de la Sala Superior.

De lo anterior, consideró que el marco normativo prohíbe fijar, colocar, pintar o grabar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entendido como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos (como prestar los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros), así como inmuebles, edificios y espacios públicos y privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

Por ello, para acreditar que se trata de equipamiento urbano se requiere:

- Sean bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario.
- Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En cuanto a la naturaleza de la propaganda denunciada, el tribunal responsable tuvo por acreditado que se trata de propaganda electoral al tener como propósito promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Se destaca que el Ayuntamiento de Tlaxcala, al desahogar el requerimiento formulado por el tribunal electoral responsable, informó que después de una búsqueda en sus archivos, encontró que el inmueble en que se pintó la propaganda política denunciada pertenece a diversos particulares, sin que el denunciante hubiera aportado prueba alguna para desvirtuar lo anterior, siendo que tiene la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones.

La responsable consideró que las tres pintas se realizaron sobre el mismo muro de mampostería en la Avenida Independencia, no reúnen las características para ser consideradas ilegales.

No obstante que al pronunciarse respecto de las medidas cautelares la autoridad instructora consideró que el muro sobre el que se realizaron las pintas forma parte de unas escaleras que permiten el acceso a la parte superior de la elevación donde se encuentran casa o construcciones y que podría constituir equipamiento urbano; la responsable consideró que dicha autoridad no cuenta con elementos humanos y materiales necesarios para arribar a esa conclusión, a diferencia del Ayuntamiento de Tlaxcala.

Destacó que los muros en los que se encuentra la propaganda denunciada, de acuerdo con el caudal probatorio, no constituyen un servicio público conforme lo considerado por esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REC-42/2003, SUP-JRC-24/2009, así como los dictados por la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-RAP-134/2009 y acumulado.

La responsable analizó que la construcción en la que se encuentra la propaganda denunciada no está edificada en la orilla de la calle, sino en el frente de la propiedad particular y adjunta a la banquetta inferior.

Respecto de la tercera barda, la que se ubica frente al estudio fotográfico "Prestige", en el acta se advierte que se trata de un muro de piedra tras del cual se encuentra un montículo de tierra de aproximadamente seis metros de altura, por lo que considera que de dicha descripción no es posible advertir elementos para considerar que se trata de equipamiento urbano.

En relación con las dos bardas restantes, la responsable destacó que, conforme a la diligencia realizada por la autoridad instructora, sostienen una elevación de terreno, sirven de soporte o forman parte de unas escaleras para acceder a las casa o construcciones ubicadas en la parte superior.

No obstante, razonó que, de la denuncia, las fotografías y la inspección, no es posible desprender que las pintas se realizaran en una pared que sirva de soporte o forme parte de

unas escaleras o sobre un accidente geográfico; lo único que se advierte son los muros, sin que se acredite que constituyen un servicio público, aunado a que pertenecen a particulares, conforme lo informó la autoridad municipal.

En la resolución impugnada se destaca que aunado a que se considera que la propaganda se encuentra en propiedad privada, no se cuenta con alguna constancia que acredite la existencia de procedimiento alguno en que se hubiera separado o privado al dueño del inmueble de una parte de la propiedad para destinarlo al uso común, circunstancia que tendría que constar en los archivos de la autoridad correspondiente.

La responsable abunda en el sentido que de las fotografías se desprende que los muros se encuentran alineados a las construcciones contiguas, lo que fortalece que son parte de la propiedad privada.

En vista de lo anterior, la responsable concluyó que la construcción materia de la Litis pertenece al ámbito privado, abarca sólo el frente del predio y no toda la calle, por lo que es una falsa apreciación del instituto local considerar que la construcción constituye un elemento del equipamiento urbano o accidente geográfico.

Destacó que, en el caso de equipamiento urbano privado, se debe acreditar que está destinado a prestar servicios a la población como los establecidos en la normativa interpretada al abordar el marco normativo, y que se desarrollen actividades económicas y sociales. En este sentido considera que no se da

ninguno de esos elementos en el caso de los muros denunciados, y sólo con base en presunciones se consideró que cumplía un servicio público.

Considera que no se cuenta con elemento alguno que permita suponer que los muros tengan necesariamente la utilidad señalada por el denunciante, en tanto que las pruebas se limitan a reproducir la barda en la que se pintó la propaganda, sin que se aprecien elementos que con certeza plena permitan llegar a la conclusión de que se trata de equipamiento urbano, y no sólo como delimitante de la propiedad privada reportada por el Ayuntamiento de Tlaxcala.

El tribunal responsable consideró que únicamente un indicio se dirige a acreditar la supuesta calidad de equipamiento urbano, en tanto que se encuentra acreditada la existencia de una banqueta de paso común en la parte inferior de donde se colocó la propaganda denunciada, en el área que corresponde a propiedad privada.

De ahí que se consideró que la conducta imputada no es sancionable y debía declararse infundada la denuncia interpuesta por el ahora actor.

En cuanto a la consideración del deslinde expresado por el ciudadano denunciado y el Partido Revolucionario Institucional, la responsable puntualizó que no se actualizan las condiciones para que se tenga como efectuado válidamente, pero que al no ser ilegales los actos denunciados, no se requería el deslinde.

3.3. Análisis de los agravios

3.3.1. Indebida fundamentación y motivación

Los motivos de inconformidad dirigidos a considerar que la resolución se encuentra indebidamente motivada, son **infundados** como se analiza a continuación.

Conviene precisar al respecto que, en diversas ocasiones, este tribunal federal especializado ha sostenido que existen dos formas de controvertir la legalidad de todo acto de autoridad, mismo que por mandato constitucional previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe emitirse de manera fundada y motivada, a saber:

- La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- La correspondiente a su inexactitud (indebida fundamentación y motivación).

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso,

consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a partir de la valoración de las imágenes contenidas en la denuncia, el Acta de inspección y reconocimiento y la información aportada por el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, concluyó que no se actualizó la violación en materia de propaganda electoral consistente en colocarla en equipamiento urbano.

Como se detalló al sintetizar las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, la responsable expuso las normas aplicables al caso y planteó el marco normativo a la luz del cual valoraría la actualización de la violación denunciada.

Tuvo por acreditada la calidad de propaganda electoral y abordó el análisis de los elementos para considerar que se actualizaba o no la prohibición relativa al equipamiento urbano.

Para ello, realizó la valoración del caudal probatorio, así como las consideraciones del instituto electoral responsable al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido político ahora actor.

Atendiendo a las características de los muros en los que se encontraba la propaganda controvertida, consideró que en uno de ellos no se advertía servicio público alguno con el que guardara relación, al encontrarse únicamente un montículo de tierra contiguo al muro.

Respecto de los otros dos muros, la responsable consideró que: a) se acreditaba que corresponden a propiedad privada de acuerdo con el informe de la autoridad municipal, b) de las imágenes con que contaba no se desprende el servicio público que de manera indiciaria se desprende del Acta de inspección y reconocimiento, c) no se cuenta con constancia que acredite la afectación a la propiedad privada para cumplir un servicio público, d) las bardas se encuentran alineadas a las construcciones contiguas, e) la autoridad instructora se basó en presunciones para considerar la posibilidad de un servicio público, f) de las pruebas se puede desprender que los muros tiene como objeto delimitar la propiedad privada reportada por la autoridad municipal.

De lo anterior se advierte claramente que la autoridad responsable expuso los motivos que lo llevaron a considerar que en la especie no se actualiza la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, detallando en cada caso los motivos por los que las propagandas denunciadas no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral y precedentes de este Tribunal Electoral.

Tampoco le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que la responsable se limitó a valorar el informe de la autoridad municipal y a partir de la conclusión de que se trata de inmuebles de propiedad privada tuvo por inexistente la violación denunciada. Ello, ya que como queda acreditado en la resolución impugnada, el carácter de propiedad privada

constituye sólo uno de los elementos valorados por la responsable.

Incluso reconoce la posibilidad de que bienes de carácter privado constituyan equipamiento urbano, siendo que en la especie consideró que el servicio público que debe acreditarse en el caso no se actualiza, de ahí que no tuvo por existente la falta materia del procedimiento especial sancionador en cuestión.

Ahora bien, se resalta que el partido político actor no controvierte directamente el resto de consideraciones expuestas por el tribunal responsable que motivaron la consideración de tener como fuera del concepto de equipamiento urbano las construcciones en las que se encuentra la propaganda denunciada, limitándose a impugnar lo relativo a la información aportada por la autoridad municipal.

Por lo expuesto, es claro que la determinación se encuentra debidamente motivada, sin que la autoridad responsable hubiera pasado por alto la posibilidad de que la propiedad privada constituya equipamiento urbano, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad en análisis.

3.3.2. Responsabilidad de los partidos denunciados y deslinde inválido

Por lo que hace a los agravios relacionados con que debe tenerse por acreditada la vulneración a la normativa electoral denunciada, determinando la responsabilidad de los partidos denunciados y sin dar valor al deslinde presentado por el candidato y el Partido Revolucionario Institucional, los mismos son inoperantes conforme a lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional estima que el partido impugnante no controvierte los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, sino que reitera las consideraciones por las que en su escrito de queja consideró que se actualiza la violación denunciada.

En este sentido, las afirmaciones sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que formula, en modo alguno confrontan las consideraciones que sustentan la resolución impugnada relativas a la inexistencia de la infracción motivo del procedimiento especial sancionador.

Respecto del deslinde, se destaca que en la resolución impugnada la responsable considera que no procedería tenerlo como válidamente formulado. No obstante, aun cuando le asistiera la razón al apelante en el sentido de que la responsable no se pronunció al respecto, lo cierto es que en modo alguno modificaría el sentido de la resolución, al ser necesario que en principio se hubiera acreditado la violación en materia de propaganda electoral.

En ese sentido, siendo que los motivos de inconformidad del partido político actor no confrontan las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, es que resultan inoperantes.

Lo anterior, ya que se trata de afirmaciones genéricas y vagas en las que el partido político actor se limita a expresar que sí se actualiza la conducta denunciada, pero en modo alguno formula argumentos dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución ahora impugnada.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ